



MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA CON EL OBJETO DE DISPONER QUE, DE MANERA EXCEPCIONAL, AQUELLAS PERSONAS ACUSADAS POR LOS DELITOS QUE INDICA PUEDAN EJERCER SU DERECHO A SUFRAGIO LOS DÍAS QUE SE REALICEN LOS PLEBISCITOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 130 Y 142.

Fundamentos:

El próximo 25 de Octubre se llevará a cabo uno de los eventos más significativos de nuestra historia republicana reciente: Por primera vez, Chile podrá decidir soberanamente si quiere o no dotarse de una nueva Constitución nacida en democracia, que venga a reemplazar a la impuesta por la Dictadura cívico-militar en 1980.

En dicha instancia podremos, además, elegir a través de qué mecanismo participativo se elaborará la nueva Carta Fundamental.

Tal evento fue posible gracias a la movilización social protagonizada por millones de chilenas y chilenos hastiados de los constantes abusos del modelo económico y social impuesto hace 40 años, sustentado, por cierto, por la Constitución que actualmente nos rige.

Debemos señalar que la ciudadanía y el pueblo organizado lograron alcanzar este objetivo, literalmente, luego de sufrir fuertes represiones.

No es exagerado señalar que la posibilidad de una nueva Constitución ha traído muchos costos. En este sentido tanto la integridad física y psíquica, y también la libertad ambulatoria de una cantidad importante de gente, son derechos que se han visto limitados o agredidos.¹

En este orden de ideas, no debemos olvidarnos del gran número de personas actualmente formalizadas y también acusadas por, eventualmente,

¹ En este sentido, resultan sobrecogedores los informes entregados por el INDH. En detalle, ver: [1] <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2019/12/31/informe-del-indh-revelo-que-hay-3500-heridos-desde-el-inicio-del-estallido-social/> ; [2] <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2020/01/31/indh-registra-mas-de-3700-personas-heridas-desde-el-inicio-del-estallido-social/> ; [3] https://www.cnnchile.com/pais/reporte-indh-estallido-social-heridos-oculares-querellas_20200219/ ; [4] <https://www.indh.cl/indh-entrega-nuevo-reporte-de-cifras-a-cuatro-meses-de-iniciada-la-crisis-social/#:~:text=la%20crisis%20social-.INDH%20entrega%20nuevo%20reporte%20de%20cifras%20a.de%20iniciada%20la%20crisis%20social&text=Se%20ha%20constatado%20un%20total,de%20op%C3%A9rdida%20o%20estallido%20ocular.>





haber protagonizado incidentes en los meses más álgidos de la movilización social.²

Buena parte de estas personas han sido formalizadas y acusadas por los delitos de desórdenes públicos, contemplados respectivamente en los artículos 268 septies y 269 del Código Penal.

A su turno, también hay una cantidad importante que se encuentran formalizados y acusados conforme a la Ley de Seguridad del Estado, especialmente por eventualmente haber participado en hechos que alteraren el orden público.

Que se encuentren acusados por, eventualmente, haber participado en hechos que pudieran llegar a ser constitutivos de los delitos contemplados en ésta última ley, pone de manifiesto una situación profundamente injusta: Tales personas, dada su situación procesal actual, se encuentran impedidas de poder participar en los próximos eventos plebiscitarios, pues su derecho a sufragar se haya suspendido.

En efecto, la Constitución dispone en su art. 16, numeral 2º lo siguiente:

Artículo 16.- El derecho de sufragio se suspende:

2º.- Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista."

De acuerdo con los artículos 258 y 259 del Código Procesal Penal, acusado es el imputado en contra de quien el Ministerio Público o excepcionalmente el querellante, ha formulado la acusación de rigor, atribuyéndole participación en hechos configurativos de un delito que merece pena aflictiva.³

Los delitos en cuestión, a su vez, son de aquellos cuya pena es aflictiva. Quienes incurren en los tipos penales establecidos en el art 6, especialmente en los literales a), c) y d) de la mencionada ley, arriesgan penas privativas de libertad que, en el caso del primer literal, pueden llegar a los 5 años y, en los otros casos, de no mediar otras circunstancias más graves, van de los 3 años y un día a 10 años.

Lo injusto viene dado por dos motivos: [1] Porque las y los imputados por estos delitos no han sido condenados aún. Dicho de otro modo, sobre ellos todavía recae la presunción de inocencia y, aun si se comprobara su

² Ilustrativo, en este sentido, es el reportaje de CIPER. En detalle, ver: <https://ciperchile.cl/2020/07/15/balance-penal-del-estallido-fiscalia-investiga-a-466-agentes-del-estado-y-gobierno-acusa-a-3-274-personas-de-cometer-actos-violentos/> (última visita 28 de Agosto de 2020).

³ CEA EGAÑA, José Luis: "Derecho Constitucional Chileno", Editorial UC, 2º ed. Actualizada. Santiago de Chile, 2008, t. I, p. 329.





responsabilidad criminal, no pueden en caso alguno, ver conculcada su dignidad humana, ni tampoco limitada, en forma arbitraria, su posibilidad de participar en la vida política nacional, especialmente en un momento tan estelar para nuestra Democracia, como lo es el proceso plebiscitario que viviremos en las postrimerías del octubre venidero.

[2] Asimismo, es menester señalar que la dilación de los procesos judiciales seguidos en su contra producto de la pandemia que ha azotado a nuestro país este año, no ha hecho más que acrecentar este escenario de injusta exclusión de la vida cívica.

Creemos que, a estas alturas, existen muy pocas y muy malas razones para seguir apartando a una persona procesada de la vida política de un país.⁴

En este mismo sentido, apartar de esta oportunidad histórica a quienes se encuentran actualmente acusados (no condenados) por eventualmente haber protagonizado desórdenes públicos, o bien en hechos que, de alguna manera pudieran atentar contra el orden público, va en contra los más elementales principios democráticos.

Participar de este proceso, concurrir a votar y, en definitiva, ser partícipe de un momento histórico, es un derecho ciudadano que no debe verse limitado por razones injustas que, a mayor abundamiento, se hayan sustentadas en normas que no satisfacen el estándar de la CADH.⁵

Si, conforme a la doctrina mayoritaria, las personas que se encuentran en cualquiera de las causales del artículo 16 son [y siguen siendo] ciudadanos⁶, no resulta justificado que, de facto, vean limitada su posibilidad de votar.

En este sentido, la verdadera muerte cívica (anticipada) de una persona, por hallarse ésta acusada de un delito, “es una amenaza para la Democracia que debe ser cuestionada.”⁷

Creemos firmemente que cuanto más multitudinario y convocante sea el proceso plebiscitario que viviremos el próximo 25 de Octubre, gozará éste de mayores niveles de legitimidad.

⁴ Los derechos políticos de las personas acusadas de cometer un hecho punible, o bien, de aquellos que se encuentran privados de libertad por haberse acreditado su responsabilidad criminal es una cuestión que, de ganar la opción “APRUEBO”, por cierto deberemos discutir con altura de mira. Por ahora, respecto a este punto, sugerimos la lectura “Población penal en el proceso constituyente”. Disponible (en línea) en: <https://www.elmostrador.cl/destacado/2019/11/26/poblacion-penal-en-el-proceso-constituyente/> (última visita 28 de agosto de 2020).

⁵ GARCÍA PINO, Gonzalo, CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, MARTÍNEZ PLACENCIA, Victoria: “Diccionario Constitucional Chileno”, Editorial Hueders, 2º ed. Santiago de Chile, p. 388.

⁶ CEA EGAÑA, Op. Cit., p. 328.

⁷ DHAMI, Mandeep K.: “La política de privación del sufragio a los presos: ¿una amenaza para la democracia?”, en *Rev. derecho (Valdivia)* [online]. 2009, vol.22, n.2 [citado 2020-08-28], p. 134. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=So718-09502009000200007&lng=es&nrm=iso ISSN 0718-0950. <http://dx.doi.org/10.4067/So718-09502009000200007>





Idea Matriz:

La presente reforma constitucional tiene por objeto incorporar una nueva disposición transitoria a nuestra Carta Fundamental, de manera que las personas que, a la fecha de la realización de los plebiscitos contemplados en los artículos 130 y 142, se hallaren acusados por los delitos contemplados en los literales a), c) y d) del art.6° de la Ley N° 12927, puedan ejercer su derecho a sufragio. En virtud de lo anteriormente expuesto, venimos en presentar el siguiente:

Proyecto de Reforma Constitucional

Artículo único.- Modifíquese el Decreto n° 100, de 17 de septiembre de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, en el siguiente sentido:

Agréguese una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:

“De forma excepcional, a aquellas personas que a la fecha de la realización de los plebiscitos señalados en los artículos 130 y 142 de esta Constitución, se hallaren acusadas por los delitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 6° de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, no les será aplicable la causal de suspensión del derecho a sufragio contemplada en el numeral 2° del artículo 16 de esta Constitución.

En virtud de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio Electoral deberá disponer todas las medidas que sean





necesarias para que las personas que a la fecha de la realización de los mencionados plebiscitos se hallaren acusadas por tales delitos, puedan ejercer su derecho a sufragio.”.

MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE
Diputada de la República
Distrito N°10




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MAYA FERNÁNDEZ A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. KAROL CARIOLA O.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MANUEL MONSALVE B.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE BRITO H.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PANELA JILES M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCOS ILABACA C.

